

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**  
**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**NATURALEZA REVOCABLE O REFORMABLE DE LA ORDEN DE  
COMPARECENCIA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como Requisito Parcial para optar al  
Grado de Especialista en Derecho  
Procesal.

**Autor:** PATRIZIO RICCI PETROCELLI

**Asesor:** DR. FRANK PETIT DA COSTA

Caracas, Marzo 2009

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**  
**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **PATRIZIO GREGORIO RICCI PETROCELLI**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **NATURALEZA REVOCABLE O REFORMABLE DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los Veintiséis días del mes de Febrero de Dos Mil Nueve.

---

Dr. Frank Petit Da Costa

C.I:

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**  
**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**NATURALEZA REVOCABLE O REFORMABLE DE LA ORDEN DE  
COMPARECENCIA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

Por: Patrizio Ricci Petrocelli

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal,  
aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el  
jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los  
\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2009.

\_\_\_\_\_

## DEDICATORIA

- A mi madre, a quien amo profundamente, pilar de todos mis logros, modelo de superación y constancia. Quien me ha enseñado a crecer todos los días y quien me ha hecho ver que los límites son solo parte de nuestra imaginación.
  
- A mis hermanos, mi esposa y mi hijo, de quienes he aprendido el valor de la unión, de la compañía, del celebrar en familia todas nuestras superaciones. En especial a mi hermana quien me regaló de su tiempo la oportunidad para preparar este hermoso trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

- Al Doctor Frank Petit Da Costa, quien de su ocupado tiempo y entre expedientes dio forma a este novedoso trabajo, magnifico tutor con la mayor y mejor disposición en todo momento, persona que siempre me ha brindado de sus conocimientos, excelente jurista, ser humano digno en representar la justicia venezolana.

## INDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
APROBACIÓN DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- LA HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL OCCIDENTAL Y VENEZOLANO. EVOLUCIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LA CITACIÓN Y LA ORDEN DE COMPARECENCIA.....	7
CAÍTULO II.- LOS CONCEPTOS.....	20
• AUTO DE MERO TRÁMITE.....	22
• AUTO DECISORIO.....	26
• ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	30
• ORDEN DE COMPARECENCIA Y CITACIÓN.....	32
• COMPULSA.....	34
• EMPLAZAMIENTO.....	35

• APELACIÓN.....	36
• REVOCATORIA Y REFORMA DE AUTOS.....	39
CAPÍTULO III.- CARACTERÍSTICAS DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA Y EL EMPLAZAMIENTO.....	42
CAPÍTULO IV.- ASPECTO FORMAL, SUSTANCIAL Y TELEOLÓGICO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA Y SU RELACIÓN CON EL AUTO DE ADMISIÓN.....	47
CAPÍTULO V.- EL CARÁCTER INIMPUGNABLE DEL AUTO DE ADMISIÓN, LAS CUESTIONES PREVIAS Y EL AMPARO Y SUS EFECTOS RESPECTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA.....	60
CAPÍTULO VI.- LA NATURALEZA REVOCABLE O REFORMABLE DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA CONTENIDA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	80
CONCLUSIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	91

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL  
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**NATURALEZA REVOCABLE O REFORMABLE DE LA ORDEN DE  
COMPARECENCIA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

**Autor:** PATRIZIO RICCI PETROCELLI  
**Asesor:** DR. FRANK PETIT DA COSTA  
**Fecha:** Marzo de 2009

**RESÚMEN**

La finalidad del presente trabajo de investigación es analizar la posibilidad de revocar o reformar el auto de admisión de la demanda, exclusivamente en lo que respecta al contenido de la orden de comparecencia en el proceso civil venezolano; para lo cual es impretermitible analizar la naturaleza tanto del auto de admisión de la demanda como la orden de comparecencia que se contiene al pie; y una vez hecho ello, se podrá concluir la posibilidad de reformar o revocar la orden de comparecencia que se contiene en el auto de admisión, sin tocar propiamente la admisión de la demanda.

La admisión ha tenido y tiene como finalidad el acceso a la justicia del estado de Derecho, pues con ella se inicia el trámite procesal. Ese auto por el cual

el tribunal admite la demanda se ha sostenido que es un auto de los llamados decisorios, lo que se traduce en decir que no puede ser modificado. Nuestra práctica forense ha incluido en el contenido del auto de admisión, la orden de comparecencia.

En este orden de ideas, la Metodología que se utiliza en el presente trabajo de investigación, lo constituye un nivel descriptivo y un tipo de investigación documental, cuyo soporte teórico utilizado, lo vienen a constituir textos jurídicos y el análisis y comparación de la legislación Jurisprudencial.

Descriptores: Auto de Admisión, Orden de Comparecencia, Revocatoria y Reforma.



## INTRODUCCIÓN

La demanda es el acto de parte inicial del proceso civil; aunque ella misma por sí no es un acto procesal, puesto que el proceso nace, propiamente, desde el momento en que la demanda es deducida, admitida por el tribunal, con el consiguiente emplazamiento a la contraparte.

El procedimiento civil ordinario venezolano comienza con la demanda que se presenta ante el secretario del tribunal o el juez, documento que debe reunir unos requisitos de forma y fondo que el actor debe satisfacer.

Nuestra norma adjetiva dispone, en general, los requisitos que debe reunir el escrito de demanda. Tradicionalmente, en nuestro país, se viene hablando de admisibilidad de la demanda, cuando la pretensión postulada en ella no se presenta contraria a las buenas costumbres, el orden público o alguna disposición expresa de ley.

La admisión de la demanda incide grandemente en la administración de justicia, tanto es así, que según el análisis que realizaré, la admisión tiene como finalidad el acceso a la justicia del estado de Derecho, lo que a mi entender solo ello es una inmensa justificación para esta o cualquier investigación.

En este orden de ideas tenemos que la palabra (admitir) que proviene del latín *admitiere*, significa recibir o dar entrada.

El auto por el cual el tribunal admite la demanda, ha sostenido la jurisprudencia, es un auto decisorio, lo que quiere decir que no puede ser revocado o reformado por el tribunal. La practica forense incluye en el texto del auto de admisión, la orden de comparecencia; es en esta última donde se fija el trámite a seguir (estableciéndose si se trata de un proceso ordinario o de un proceso especial y los lapsos o términos para que el demandado conteste). Ahora bien, al pié del auto de admisión de la demanda, precisamente en la orden de comparecencia, es en la cual el tribunal puede errar; por ejemplo, cuando se da admisión a una demanda y en la comparecencia se señala un proceso distinto al correcto, o cuando fija

lapsos o términos equivocados para la comparecencia del demandado o errores en la identificación de la parte demandada, entre otros.

El uso que se le ha dado a la admisión de la demanda, y el manejo tan diverso que de ella han hecho los jueces en su labor de administrar justicia, requiere de una particular revisión científica que logre precisar los límites y los contornos de la institución, caso contrario, correremos el riesgo de que se generen abusos y atropellos. Es necesaria también una aproximación filosófica que trate de extraer la esencia de lo que constituye la admisión de la demanda, partiendo de sus particularidades inherentes.

Una vez planteada la polémica generada en torno al auto de admisión de la demanda, se pretenderá entonces demostrar, como, de acuerdo con la legislación venezolana vigente, dicho auto no es susceptible de ser impugnado, pero si reformable o revocable, en lo que respecta exclusivamente al contenido de la orden de comparecencia. Para ello se procederá a examinar, lo atinente a los autos sujetos a impugnación dentro del proceso civil, la distinción desarrollada por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, entre los autos decisorios y aquellos de mero trámite.

Así pues, el tema objeto de esta investigación consiste en estudiar la naturaleza reformable o revocable de la orden de comparecencia en el proceso civil venezolano.

A los fines de investigar sobre ello, se estructuró este estudio en seis (6) capítulos:

En el Capítulo I, se da a conocer la Historia del derecho Procesal Civil Occidental y venezolano, conjuntamente con la Evolución de la Admisión de la Demanda, la Citación y la Orden de Comparecencia.

En el Capítulo II, se exponen los conceptos de Auto de Mero Tramite, Auto Decisorio, Admisión de la Demanda, Orden de Comparecencia, Compulsa, Emplazamiento, Apelación, Revocatoria y Reforma de Autos.

En el Capítulo III, se explican las Características de la Orden de Comparecencia y el Emplazamiento.

En el Capítulo IV, se dan a conocer los Aspectos Formales, Sustanciales y Teleológicos de la Orden de Comparecencia y su relación con el Auto de Admisión.

A través del Capítulo V, se analiza el carácter inimpugnable del Auto de Admisión, las Cuestiones Previas y el Amparo Constitucional y sus efectos respecto de la Orden de Comparecencia.

Con el Capítulo VI, se estudia la naturaleza Revocable o Reformable de la Orden de Comparecencia contenida en el Auto de Admisión de la Demanda.

La iniciativa e importancia de la realización del presente trabajo radica, en que posibilita la reforma o revocatoria del contenido de la orden de comparecencia incluida en el auto de admisión, aun siendo éste, legalmente inimpugnable. Al precisar los contornos que distinguen al auto mismo de admisión de la orden de comparecencia, se logra ofrecer herramientas, para, en un momento dado, superar los perjuicios que pudiesen resultar de una orden de comparecencia jurídicamente equivocada en su contenido, pero aparentemente inmutable en virtud de

que formalmente constituye un elemento integrante del auto de admisión. El lograr superar esta confusión beneficia, en primer término, a la sanidad del proceso mismo; en segundo lugar, a las partes en sus respectivas pretensiones; y finalmente a los abogados en el ejercicio de su función.

La admisión de la demanda como puerta de entrada al proceso es manejada de diversas formas en las distintas materias que engloban el orden jurídico, lo que de alguna manera se puede justificar por el devenir en la especialidad de ellas. Sin embargo, resulta sorprendente como en una misma materia, además del tratamiento legal, puedan existir distintas posiciones no solo doctrinarias sino jurisprudenciales en cuanto a la admisión en el proceso civil. Resulta entonces interesante adentrarse en este tema para con ello entender cual debe ser la mejor posición a asumir frente al auto que admite una demanda pero que contiene errores en lo relativo a la orden de comparecencia del demandado.

**CAPÍTULO I**  
**LA HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL OCCIDENTAL Y**  
**VENEZOLANO. EVOLUCIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, LA**  
**CITACIÓN Y LA ORDEN DE COMPARECENCIA**

El nacimiento y evolución de la ciencia del Derecho encontró en Roma una cuna infinita de posibilidades y el real y efectivo nacimiento de la gran mayoría de nuestras instituciones jurídicas.

Según una tradición, una comisión de jurisconsultos romanos estudió en Atenas las leyes griegas y sobre sus bases se redactaron la Ley de las Doce Tablas. Por ello, aun cuando los orígenes más remotos del proceso son orientales, el estudio de su historia parte del derecho romano. La claridad y precisión de este proceso absorbe y supera a todos los procesos anteriores y es por ello por lo que todas las investigaciones jurídicas proceden de Roma. Con las profundas diferencias que imponen las distintas circunstancias históricas, las instituciones procesales como la demanda, la contestación, la prueba, la sentencia, los recursos, la cosa juzgada, etcétera. Tienen un evidente origen romano, pues el proceso

romano aporta y nutre las categorías más importantes del proceso moderno.

Durante la evolución histórica del proceso romano, Roma tuvo tres procedimientos sucesivos como modos históricos distintos para realizar la justicia: a) El sistema de las acciones de la ley (*legis actiones*); b) El procedimiento formulario (*per formulam*), y c) El procedimiento extraordinario (*extraordinaria cognitio*), que es el que mayor semejanza guarda con el proceso moderno.<sup>1</sup>

El primero de estos sistemas, de las acciones de la ley, predominó desde los tiempos primitivos hasta la promulgación de la Ley Aebutia, fue el derecho privado de los quirites (pueblo romano), tenía carácter sacerdotal y solemne y comprendió a su vez dos fases de desenvolvimiento: a) *In iure*, en la cual las partes exponen sus razones ante el magistrado y éste dicta sentencia y b) *Apud iudicem*, cuando las partes eligen un juez particular para que dirima sus conflictos de intereses. En el sistema de las *legis actiones*, fundamentado en la Ley de las Doce

---

<sup>1</sup> Oderigo Mario, (1973, pp. 131-132)

Tablas, la citación es la convocatoria que el demandante hace particularmente al demandado para que comparezca con él ante el pretor.<sup>2</sup>

El segundo sistema es el llamado *formulario*. Prevalció desde la Ley Aebutia hasta la época del Emperador Diocleciano. Bajo este sistema, el proceso se hace más flexible y menos sacramental, es la fuente del derecho pretoriano, pues el pretor dicta justicia conforme a un código (*album*) que dulcifica y humaniza la rigidez del derecho de las Doce Tablas. Mientras las acciones de la ley se caracterizan por su aspecto sacerdotal, con formulas textuales y secretas, sólo conocidas por los pontífices. El sistema formulario se desenvuelve en palabras corrientes, hace menos exigente la sacramentalidad. En él existen, entre otros, los actos denominados *in ius vocatio* (citación), *vadimonium* (fianza de comparecer en juicio), *edictio actionis* (discusión sobre la formula) y *litis contestatio* (contestación de la demanda).<sup>3</sup>

En el procedimiento extraordinario, la citación deja de ser un acto privado del demandante para convertirse en un acto público. Se verifica por

---

<sup>2</sup> Mismo autor, (1973, pp. 135-137)

<sup>3</sup> *Ibidem*, (pp. 130-150).

empleados judiciales mediante notificación por escrito de las pretensiones del actor (*denuntiatio actionis*).<sup>4</sup>

La Edad Media fue el campo de combate jurídico más espectacular entre los derechos locales de los distintos pueblos que antes estuvieron sojuzgados al Imperio Romano y el derecho romano, el proceso germánico adquirió gran importancia y logró incorporar algunas formas y nuevas instituciones al proceso moderno. Se acostumbra distinguir, durante su largo predominio, tres épocas distintas: germánico, franco y feudal. El más característico fue el primero, pues los restantes se encontraban profundamente mezclados con las costumbres de otros pueblos vinculados a los germanos.

Las principales características que aporta el proceso germánico son las siguientes: oralidad, publicidad, carácter pactista, presentación de las pruebas en forma pública.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, (pp. 150-152).

Posteriormente, en las épocas franca y feudal, este sistema rudo se atempera. Los *dinge* pierden gradualmente su importancia y a medida que avanza la Edad Media la justicia se hace más real y tiende a desaparecer la composición pecuniaria.

El proceso germánico sufre profundas contaminaciones en su última época, la del período feudal. Se hace más clara la distinción entre el proceso civil y el penal.

Cuando ocurrió la desmembración del Imperio Romano, los pueblos invasores salieron de Roma, después de la destrucción de la Ciudad-Estado. Al comienzo se mantuvo una especie de coexistencia entre el derecho romano y los derechos locales de los diversos pueblos, pero la influencia más preponderante sobre el derecho romano fue la del derecho eclesiástico o derecho canónico y de la fusión del derecho, de los derechos locales y del eclesiástico, surgió una mezcolanza de procesos, de diversas aplicaciones de acuerdo con las regiones europeas, especialmente en Alemania, Francia e Italia.

Este proceso común tuvo especial vigencia y también su más visible heterogeneidad en el norte de Italia y suele denominársele también proceso medieval italiano. Se observa que el proceso civil común o romano-canónico fue obra de una lenta sedimentación jurídica, de variados derechos. En el proceso romano-canónico, el actor debía presentar la demanda en forma escrita y en lengua latina, fechada y firmada. Previa autorización del juez, el demandante practicaba personalmente la citación del demandado. Podía hacerla por escrito u oralmente. Si era escrita debía ser en lengua latina, en hoja cualquiera, con los datos de identificación y la orden de comparecencia en un plazo determinado. Si era oral, podía practicarla el juez, el notario o el mismo actor autorizado por el magistrado.

España no entra a formar parte de la órbita latina del derecho sino después de su conquista por los romanos. Desde el siglo III se produce la romanización de Europa y desde luego también de la Península Ibérica. Pero el derecho romano es mezclado con los usos locales de las provincias y se crea una especie de derecho romano vulgar cuya expresión legislativa es el *Código de Tolosa*. De los siglos V a VIII la invasión de los pueblos germánicos termina con el dominio romano y se impone en España el de

los visigodos. Entonces prevalece el derecho germánico, pero sin llegar a desaparecer las leyes romanas ni el derecho consuetudinario. Producto de esta mezcla jurídica es el célebre Código de Alarico (*Lex Romana Visigotorum*), repertorio jurídico romano, pero con fuertes influencias del derecho germánico. Se procuró establecer una legislación nacional a toda la Península, para lo cual fue promulgado el *Liber Iudiciorum*.

En la península ibérica la lucha por la reconquista que se prolonga durante ocho siglos, produce una nueva diversificación de derechos con usos locales. Para asegurarse la ayuda de los señores feudales en su lucha contra los árabes, los reyes se ven obligados a otorgar privilegios a los municipios, que constituyen justicias locales, y se produce una verdadera anarquía jurídica en toda España, pues la justicia la imparten simultáneamente reyes, señores y sacerdotes.

Se forja así, en forma caótica y dispersa, la llamada legislación foral, conjunto de privilegios concedidos por los reyes a las municipalidades o ayuntamientos españoles, se promulgaron cientos de fueros. Así, el Fuero Juzgo establecía que la citación se practicaba por orden del rey,

funcionario o juez, mediante carta o sello enviada al demandado por mandadero *ad hoc*.

Aquella diversificación de fueros impuso la necesidad de unificar la legislación y después de estas legislaciones locales a partir del siglo XIII, comienza el período de las recopilaciones, con las *Siete Partidas*, promulgada por Alfonso X, en cuya tercera partida se encuentra el procedimiento judicial aplicable en primera instancia y en apelación. Según la Tercera Partida el emplazamiento es “raíz y comienzo de todo pleito”. El emplazamiento es definido como el llamamiento hecho a un parte para que “venga ante el juzgador a facer derecho”. Son sinónimos los términos emplazamiento y citación.

Siglos después se producen otras diversificaciones con la incorporación persistente de otros derechos locales, que exigen una nueva ordenación legal en sucesivas recopilaciones, como las Leyes de Toro y las Ordenanzas de Montalvo, siglos después, la *Novísima Recopilación* mantuvieron en general el procedimiento de las *Partidas*.

La necesidad de reglamentar las situaciones y conflictos jurídicos surgidos en las colonias hizo elaborar la famosa *Recopilación de Indias*, que no fue sino un intento de sistematización de todas las cédulas, pragmáticas y demás disposiciones reales que en forma casuística, a partir de los Reyes Católicos, habían sido promulgadas.

En la época colonial no era necesaria la expedición de boleta ni la constancia de recibo del citado. El Escribano público o Alguacil Mayor, por medio de diligencia, hacía constar el haberse trasladado a la habitación del demandado e impuesto debidamente a este del contenido de la demanda.

La herencia jurídica romana e hispánica, trasplantada al Nuevo Mundo, se reflejó en la evolución histórica del ordenamiento procesal civil venezolano, desde sus orígenes coloniales hasta la promulgación del llamado Código de Aranda, matriz de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Durante la Gran Colombia, la Ley de Proceder de 1825 señalaba que para notificar la obligatoria conciliación previa a los juicios, el alcalde haría citar

al demandado por medio de Alguacil o de una boleta, señalando el día y la hora en que debía comparecer.

Ya en el Código de Procedimiento Judicial de 1836 (Código de Aranda) se consagran algunos rasgos importantes de las instituciones que nos ocupan, entre otros, la creación de la citación pública mediante cartel, la obligación por parte del citado de otorgar un recibo al Alguacil y la de pasar a los demandado copia certificada del libelo. Los Códigos de Procedimiento Civil de 1873, 1897, 1904 y 1916 terminaron de dar forma a nuestro sistema procesal.<sup>5</sup>

En el Código de Procedimiento Civil de 1916, se consagraba la demanda o libelo, sin embargo no se mencionaba la admisión de ésta sino que de inmediato se hacía referencia a la orden de comparecencia como institución diferenciada de cualquiera otra. Así el mismo título I del Libro Segundo de dicho instrumento se refería a la “DEMANDA, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y CONCILIACIÓN” y su Sección 1°

---

<sup>5</sup> Cuenca Humberto, (1968, pp. 282-293).

Aguilar José, (1982, pp. 23-29).

se denominaba “De la demanda y del emplazamiento”. Por su parte el artículo 241 señalaba que “De la demanda o libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la litis-contestación, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día y la hora señalados para la contestación”. Nótese que se concibe a la orden de comparecencia como un elemento separado que se extenderá “en seguida” del libelo y nunca como algo equivalente a la admisión o incluido dentro de la misma, ya que dicha admisión ni siquiera se señala en este Código.

Para 1951 ya la jurisprudencia de casación se refería al auto de admisión de una demanda o solicitud y a la resolución de citar o notificar explicando su carácter de simple auto de sustanciación de entrada a la solicitud.

El Código de Procedimiento Civil del año 1986, el cual constituye la legislación vigente, en su artículo 342, repite, casi textualmente, la fórmula descrita anteriormente, contenida en el artículo 241 del Código de 1916, con la peculiaridad de que ahora, sí se menciona expresamente la admisión de la demanda como un acto previo a la orden de comparecencia,

la cual se extenderá “en seguida” de aquella. Además, el artículo 218 señala que: “La citación personal se hará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas...”. Es de señalar que la admisión es uno de los autos de carácter decisorio más propios de nuestro proceso civil, por cuanto mediante este el juez emite un pronunciamiento que no requiere fundamentación, sino solamente que se verifiquen los extremos de ley.

En cuanto a la figura de la apelación, se establece en el artículo 289 que: “De las sentencias interlocutorias se admitirá apelación solamente cuando produzcan gravamen irreparable”; y en el artículo 341 que: “Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos”.

De esta manera, se considera que a partir de la última reforma del Código, la naturaleza del auto de admisión de la demanda es la de un auto decisorio, el cual no requiere de fundamentación, y al momento de

pronunciarse el Juez, verificará, que la petición no será contraria al orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. En virtud de lo cual, el “auto que admite la demanda” no puede ser considerado un auto de mera sustanciación o de mero trámite que pueda ser revocado o reformado de oficio o a petición de partes por el Tribunal que lo haya dictado.

Es de hacer notar que, ni la legislación, ni la jurisprudencia han establecido nunca la imposibilidad de que la orden de comparecencia sea reformable o revocable, aún cuando la misma haya sido incluida materialmente dentro del auto de admisión de la demanda, circunstancia ésta que ha venido ocurriendo en el foro venezolano, desde hace años hasta haberse convertido en la actualidad en una verdadera práctica judicial.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS CONCEPTOS**

La naturaleza jurídica del proceso, está concedida como el conjunto de conductas que intervienen organizadamente en la creación de una norma individual por el juez; esta organización se logra solamente si las conductas individuales de los varios sujetos procesales se realizan bajo ciertas formas de expresión, que permitan a cada sujeto conocer con precisión la conducta practicada por los demás.

El proceso como conjunto de conductas, o ya como una relación jurídica, o como una situación jurídica, es lo cierto que el proceso se nos presenta como fenómeno jurídico complejo, constituido por una sucesión continua de actividades que realizan en él los sujetos que intervienen.

El propósito de clasificar los actos no es un fin en si mismo, sino el medio más adecuado de analizar las conductas. Si bien pueden éstos ser diversos, según sea el enfoque del cual se parta; sin embargo, todos ellos

nos conducen a un mejor conocimiento de las conductas procesales y de la trascendencia de las mismas en el proceso.

De las clasificaciones de los actos procesales destaca aquella que los distingue según los sujetos. De esta manera los actos procesales se dividirían en: actos de las partes y actos del juez.

La presente investigación, como se ha dicho, tiene por objeto estudiar la naturaleza reformable o revocable de la orden de comparecencia en el proceso civil venezolano, por lo cual, los actos que aquí resultan relevantes son los actos procesales del juez o judiciales, que son aquellas conductas realizadas en el proceso por los agentes de la jurisdicción, en este caso, los jueces.

Para que hablemos de actos judiciales en un sentido propio, es preciso que la conducta del juez se produzca durante el proceso, es decir, después de iniciado el juicio con la presentación del libelo de la demanda ante el Tribunal, ya que es éste el acto que da comienzo al proceso; anteriormente a este instante no pueden concebirse los actos judiciales.

Ahora bien, los actos del juez que tienen lugar durante el proceso pueden a su vez ser clasificados en dos grandes categorías: actos de mero trámite y actos decisorios. A continuación se intentará definirlos.

### **Auto de Mero Trámite**

Son aquellos autos que sin ser decisorios, son dictados para tramitar o sustanciar el proceso, son autos que pueden ser modificados por el propio juez, pues no emiten pronunciamientos.

Lo que caracteriza a estos autos, es que pertenecen al impulso procesal, no contienen decisión alguna, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso, y por no producir gravamen alguno a las partes, son en consecuencia inapelables, pero pueden ser revocados o modificados por contrario imperio, a solicitud de parte o de oficio por el juez.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Gaceta Forense, número 53. (pp. 121 y 122). Corte Federal y de Casación, (1946, p. 317).

Los autos de mero trámite, también llamados autos de sustanciación o de instrucción, “son providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes”.

Son así, autos en nuestro derecho: la providencia que dispone la comparecencia del demandado para la contestación de la demanda (Artículos 342 y 344 C.P.C.); la que dispone la citación por carteles, cuando no se encuentra a la persona demandada (Artículo 223), o cuando no esta presente en el país (Artículo 224); la providencia del juez por la cual nombra defensor del no presente y ordena la publicación de dicho nombramiento (Artículo 224)...”.<sup>7</sup>

“Los autos de mera sustanciación o mero trámite son aquellos que no deciden ninguna diferencia entre las partes litigantes y, por ende, no son susceptibles de poner fin al juicio o de impedir su continuación, ni causan

---

<sup>7</sup> Rengel Arístides, (2001, p. 151).

gravamen irreparable a las partes; es por ello, que para reconocer si se está en presencia de una de estas decisiones (...) hay que atender a su contenido y a sus consecuencias en el proceso, de tal manera que si ellas se traducen en un mero ordenamiento del juez, dictadas en uso de su facultad y deber de conducir el proceso ordenadamente al estado de sentencia definitiva, responderá, indefectiblemente, a ese concepto...”.<sup>8</sup>

“...Los autos de mero trámite o de sustanciación del proceso, en su sentido doctrinal y propio son providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes. Lo que caracteriza a estos autos, es que pertenecen al trámite procedimental, no contienen decisión de algún punto, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso y, por no

---

<sup>8</sup> Ramírez & Garay, (1996, p. 535)

producir gravamen alguno a las partes, son inapelables, pero pueden ser revocados por contrario imperio, a solicitud de parte de oficio por el juez...”.<sup>9</sup>

“...Para conocer si se está en presencia de una de estas decisiones llamadas de mera sustanciación hay que atender a su contenido y a sus consecuencias en el proceso, de tal manera que si ellas, traducen un mero ordenamiento del juez, dictado en uso de sus facultades de conducir el proceso ordenadamente al estado de su decisión definitiva, responderá indefectiblemente a este concepto de sentencia interlocutoria de simple sustanciación...”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, S. N° 3255, de fecha 13 de diciembre de 2002.

<sup>10</sup> Ramírez & Garay, (1994, p.618)

### **Auto decisorio**

En sentido general y amplio, los actos de decisión o resolución son las providencias dictadas por el juez para resolver una cuestión controvertida entre las partes.

Es aquel auto donde el juez emite pronunciamiento, pudiendo ser este definitivo o interlocutorio, como son: la admisión de la demanda, la admisión de pruebas, la resolución de cuestiones previas, la sentencia y otros de similar genero.

En nuestro derecho la terminología de la ley procesal no es única en la expresión de los actos del juez que constituyen resoluciones, y emplea indistintamente los vocablos 'determinación', 'providencia', 'decretos', 'medidas', 'autos', 'resoluciones' y 'sentencias', sin establecer ningún criterio diferencial ni de contenido ni de forma, a excepción de la forma de la sentencia.

En la práctica del foro y en la jurisprudencia se distinguen las providencias del juez en sentencias, autos y decretos, pero de estas tres categorías sólo las sentencias corresponden a actos de decisión o resolución.

Las sentencias como actos procesales del juez, son las providencias que resuelven el mérito de la causa, acogiendo o rechazando la pretensión del demandante, o bien un punto o cuestión incidental surgida en el curso del proceso.

Las sentencias por su disposición en el proceso se clasifican en definitivas e interlocutorias.

La sentencia definitiva es la que se dicta por el juez al final del juicio y pone fin al proceso, acogiendo o rechazando la pretensión del demandado. Es la sentencia de mérito. La sentencia por excelencia. La que da siempre satisfacción al derecho de acción, pero que sólo satisface la pretensión cuando la acoge y declara con lugar la demanda.

“La sentencia como silogismo es un juicio lógico y es también una orden del estado para resolver un conflicto”.<sup>11</sup> “Por sentencia se entiende toda decisión o juicio emitido por el magistrado al decidir cualquier asunto ante él controvertido. En definitiva, cuando decide directamente ex profeso el fondo del litigio; y es interlocutoria, cuando solo decide alguna cuestión incidental”.<sup>12</sup> (La sentencia interlocutoria es la que se dicta en el curso del proceso, para resolver cuestiones incidentales, Vg. las cuestiones previas; la admisión o negativa de una prueba, la acumulación de autos, etcétera. En general deciden cuestiones accesorias y previas relativas al proceso y no al derecho discutido, hasta ponerlo en estado de ser decidido por sentencia definitiva.

“En nuestro derecho la categoría de sentencia interlocutoria admite una subdivisión: 1) Interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que ponen fin al juicio, como las que resuelven las cuestiones previas de los ordinales 9, 10 y 11 del artículo 346 del CPC., declarándolas con lugar, cuyo

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 22 de julio de 1987.

<sup>12</sup> Pierre Tapia, (1998, p.94)

efecto es el de desechar la demanda y extinguir el proceso (artículo 356 CPC) o la que declara la perención de la instancia en cualquiera de los casos del artículo 267, que extingue el proceso...”.

Son sentencias interlocutorias en nuestro sistema, las que resuelven las cuestiones previas (artículo 352 CPC); las que resuelven otras incidencias que pudieren presentarse, a menos que la resolución influya en la decisión de la causa, en cuyo caso la incidencia debe resolverse en la sentencia definitiva (artículo 607 CPC); las que resuelven las oposiciones de terceros o medidas preventivas (artículo 546 CPC); las que admiten o niegan las pruebas bajo oposición de una parte (artículo 402 CPC), etcétera” .<sup>13</sup>

En el caso de una sentencia interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ésta “debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley para toda sentencia”.

14

---

<sup>13</sup> Rengel Arístides, (2001, pp. 149-150 y 285-294).

<sup>14</sup> Pierre Tapia, (1989, p.80).

La distinción tiene importancia fundamental en nuestro sistema para el régimen de las apelaciones, pues mientras la sentencia tiene apelación por regla general, las interlocutorias sólo son apelables cuando producen un gravamen irreparable.

### **Admisión de la demanda**

Es un auto decisorio sobre los presupuestos procesales y los requisitos constitutivos de la acción ejercida, que da curso al proceso.<sup>15</sup>

El Código de Procedimiento Civil regula lo referente a la Admisión de la demanda en el Libro Segundo (“Del Procedimiento Ordinario”), Título I (“De la Introducción de la Causa”) Capítulo I (“De la Demanda”), especialmente en el artículo 341, en los siguientes términos: “Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres, o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de su negativa. Del auto del

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 16 de marzo de 1988.

Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación, en ambos efectos.”

“La disposición contenida en el art. 341 es entonces una manifestación del poder de impulso de oficio que se le atribuye al Juez, en virtud del cual el Juez puede examinar de oficio si la demanda resulta contraria o no al orden público, o a las buenas costumbres, (...). Se trata entonces, de una norma legal que tiende a resolver *ab initio, in limine litis*, la cuestión de derecho, en obsequio del principio de celeridad procesal y del silogismo jurídico en virtud del cual, según enseña Chiovenda, si la norma que el actor invoca, no existe como norma abstracta, es inútil investigar si se ha contravenido en concreta...” .<sup>16</sup>

La naturaleza del auto de admisión de la demanda, en materia procesal civil “es la de un auto decisorio el cual no requiere de fundamentación, y al momento de pronunciarse el juez verificará, que la petición no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, Sentencia de fecha 16 de febrero de 1994, Expediente N° 301.

de la ley para que se tramite, (...), en virtud de lo cual, el auto que admite la demanda no puede ser considerado un auto de mera sustanciación o de mero trámite que pueda ser revocado o reformado de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado...”.<sup>17</sup>

### **Orden de Comparecencia y Citación**

En sentido amplio, citación es la acción y efecto de llamar a una persona a concurrir a un lugar con un objeto determinado. Sin embargo, aquí cuando se trata del estudio de los actos procesales, la citación cobra un sentido más específico y restringido, de llamada del demandado ante el juez (*vocatio in ius*), para un acto singular y concreto: la contestación de la demanda.

La citación es un auto de mero trámite que constituye la forma mediante la cual se comunica al demandado o demandados la orden de comparecencia dada por el juez.

---

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, S. N° 3122 de fecha 7 de noviembre de 2003.

El llamamiento con plazo hecho por el juez, citando a alguna persona para que comparezca en un proceso o instancia a manifestar su defensa –nos dice Couture- se llama *emplazamiento*.<sup>18</sup>

En el proceso civil, la citación puede hacerse a las partes, a los terceros y a los auxiliares de justicia que colaboran con el juez, pero en sentido estricto, ella se refiere a las partes y especialmente al demandado para el acto de la contestación de la demanda.

El Código de Procedimiento Civil regula lo referente a la Citación en el Libro Primero (“Disposiciones Generales”), Título IV (“De los Actos Procesales”) Capítulo IV (“De las Citaciones y Notificaciones”), especialmente en el artículo 215, en los siguientes términos: “Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo”.

---

<sup>18</sup> Couture Eduardo, (2004, p.49)

## **Compulsa**

“La Compulsa es la copia fiel y exacta del texto de la demanda, debidamente certificada, lo que le permitirá a la parte demandada enterarse de las pretensiones y argumentos del actor desde su inicial llamado a que comparezca ante la Jurisdicción”.<sup>19</sup>

El Código de Procedimiento Civil regula lo referente a la Compulsa en el Libro Segundo (“Del Procedimiento Ordinario”), Título I (“De la Introducción de la Causa”), Capítulo I (“De la Demanda”), en el artículo 342, en los siguientes términos: “ Admitida la demanda, el Tribunal ordenará compulsar por Secretaría tantas copias como partes demandadas aparezcan en ella, con certificación de su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la contestación de la demanda, orden que autorizará el juez, expresando en ella el día señalado para la contestación...”. Es decir, en la actualidad la compulsa no es otra cosa que la copia certificada del libelo de la demanda y del auto de admisión.

---

<sup>19</sup> Moros Carlos, (1995, p.20)

## **Emplazamiento**

Es la fijación de un plazo para que el citado concurre ante el tribuna a defender sus derechos.

Puede distinguirse claramente la citación del emplazamiento, o fijación del plazo dentro del cual el citado debe comparece, ya que la función del emplazamiento o fijación del plazo, es la función propia de todos los términos procesales, esto es, asegurar con certeza el espacio de tiempo en el cual, dentro del cual, o después de cual, debe realizarse una determinada conducta procesal; lo que en nuestro sistema tiene la mayor trascendencia, no sólo por el principio de orden consecutivo legal con fases de preclusión, que se adoptan, sino además porque como se ha visto, la citación para la contestación pone a las partes a derecho y, por tanto, ha de ser cierto, mediante la fijación del plazo, el tiempo de la comparecencia.

El Código de Procedimiento Civil consagra el Emplazamiento en el Libro Segundo (“Del Procedimiento Ordinario”), Título I (“De la Introducción de la Causa”), Capítulo II (“Del Emplazamiento”), especialmente en el artículo 344, en así: “El emplazamiento se hará para comparecer dentro de los

veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios.

Si debiere fijarse término de distancia a varios de los demandados, el Tribunal fijará para todos un término común tomando en cuenta la distancia más larga. En todo caso, el término de la distancia se computará primero. El lapso de emplazamiento se dejará correr íntegramente cuando el demandado o alguno de ellos, si fueren varios, diere su contestación antes del último día del lapso”.

### **Apelación**

Es un recurso “de carácter ordinario (...) que conlleva como características de que el asunto en discusión sea examinado nuevamente por un tribunal de superior categoría al del conocedor en primera instancia, a fin de que se pronuncie al respecto. Es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Bello Humberto, ( 1978, p.347)

Entre los caracteres de la Apelación están: Que se trata de un recurso ordinario que confiere la plena jurisdicción al Superior que podrá revisar totalmente el proceso, que es un recurso jerárquico ya que corresponde al tribunal inmediato superior, que tiene carácter potestativo y contingente ya que no es imprescindible su interposición, que tiene carácter devolutivo pues ya que la jurisdicción del tribunal inferior pasa completamente al superior, y que en ocasiones puede ser suspensivo (cuando se oye la apelación en doble efecto).<sup>21</sup>

El objeto de la apelación es la de ser un recurso contra la sentencia. Ahora bien, es preciso señalar que las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias. Las definitivas deciden sobre el fondo del asunto y admiten apelación salvo disposición legal en contrario. Las interlocutorias deciden sobre puntos incidentales surgidos durante la sustanciación del juicio y solo admiten apelación si causan gravamen irreparable, de lo contrario no admiten apelación pero pueden ser revocadas o reformadas por el juez.

---

<sup>21</sup> Bello Humberto, (1978, p.350)

El Código de Procedimiento Civil contempla la Apelación en el Libro Primero (“Disposiciones Generales”), Título VIII (“De Los Recursos”), Capítulo I (“De la Apelación”), especialmente en los artículos 288 y 289 así:

“Artículo. 288. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario”.

Artículo. 289. De las sentencias interlocutorias se admitirá apelación solamente cuando produzcan gravamen irreparable”.

“...La apelación como expresión calificada del derecho de defensa es el medio de garantizar o proteger a los litigantes de posibles errores y parcializaciones de los jueces”.<sup>22</sup>

”La apelación no tiene otro objeto que reformar o revocar por el superior las decisiones que el apelante juzgue perjudiciales a sus intereses o

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación Civil, S. N° 0067.

aspiraciones que hayan sostenido en el juicio y cuyo reconocimiento solicitó al tribunal”.<sup>23</sup>

### **Revocatoria y Reforma de Autos**

Consisten en la actividad del juez que dictó un auto de mero trámite, en revocarlo o reformarlo, a instancia de parte, por posibles errores.

“La revocatoria por contrario imperio es el recurso por el cual la parte solicita del juez la revocatoria de una providencia de mera sustanciación o de mero trámite.

En el sistema del Código de 1916, la revocatoria estaba contemplada en el Título VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, referente a las sentencias y no entre los recursos, porque era considerada como una de las excepciones a la regla general según la cual. ‘Después de dictada una

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de febrero de 1989.

sentencia no podrá revocarla ni reformarla el tribunal que la haya dictado a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación' (art. 164 C.P.C. de 1916).

Sin embargo, en atención a que se trata no sólo de un poder oficioso del juez, sino también de una facultad de las partes de obtener la revocatoria o reforma del auto de mero trámite por el mismo juez que lo ha dictado, el Código de 1986 ha considerado conveniente tratar ella en el título de los recursos, si bien se trata de un recurso impropio, por la naturaleza de este tipo de autos".<sup>24</sup>

El Código de Procedimiento Civil regula la Revocatoria y Reforma en el Libro Primero ("Disposiciones Generales"), Título VIII ("De Los Recursos), Capítulo III ("Del recurso de hecho y de la revocatoria"), en los artículos 310 y 311 en los siguientes términos:

Artículo. 310. "Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la

---

<sup>24</sup> Rengel Arístides, (2004, p. 457).

sentencia definitiva, salvo disposición especial. Contra la negativa de revocatoria o reforma no habrá recurso alguno, pero en el caso contrario se oirá apelación en el solo efecto devolutivo”.

Artículo. 311. “La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los cinco días siguientes al acto o providencia de mero trámite y se proveerá dentro de los tres días siguientes a la solicitud”.

### **CAPÍTULO III**

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA Y EL EMPLAZAMIENTO**

La Orden de Comparecencia o Citación reviste dos aspectos distintos: Uno en cuanto a su Institución Procesal y el otro en cuanto a su Formalidad Procedimental.

En su primer aspecto, por ser la citación una institución de rango constitucional, necesaria para la validez de los juicios, su carácter interesa al orden público. Su inexistencia vicia de nulidad todo lo actuado sin conocimiento del demandado. Por ello el juez, aún de oficio, en los casos en los que constata que la citación no se ha verificado debe proceder a corregir esta omisión y anular lo actuado.<sup>25</sup>

“...De acuerdo a Couture, la garantía del debido proceso incluye la garantía de comunicación, que consiste en la efectiva posibilidad de que el

---

<sup>25</sup> Borjas Arminio, (1973, p.17).

demandado tenga conocimiento del juicio instaurado en su contra, para poder ejercer su defensa. Tal propósito se logra en principio, con la citación personal del demandado. Por ello debe agotarse dicha citación, antes de que se proceda a la citación por carteles. Esta última constituye un procedimiento sustantivo...”.<sup>26</sup>

En su segundo aspecto, la institución de la citación está revestida de precisos formalismos cuyo cumplimiento es tan importante como el fin mismo de la ley, cual es, poner en conocimiento a una persona de que ha sido demandada. Ahora bien, estas formalidades son de interés privado y su consagración se hace en beneficio del demandado, por lo cual éste puede renunciar a ellas de forma tácita o expresa.

La Citación como Orden de Comparecencia tiene un doble carácter vinculante: a) es obligatoria para el tribunal, en el sentido de que, en principio, nadie puede concurrir ante el juez sin ser llamado, o sea, que es un deber del juez citar a las partes, a los terceros, auxiliares de justicia y

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N° 90-0210.

otros funcionarios, pues sin orden de comparecencia no hay citación; b) la orden implica un deber para todos los funcionarios accidentales u ocasionales que en alguna forma colaboran con el juez en la administración de justicia y es deber porque su auxilio es en beneficio de la colectividad y no a favor de las partes, y c) la citación constituye una carga procesal, es decir, un imperativo en beneficio propio, especialmente a favor del demandado.<sup>27</sup>

El Emplazamiento, como se ha dicho antes, esta constituido por un lapso procesal y he aquí su diferencia con la orden de comparecencia o citación, la cual no es un lapso sino un acto procesal.

Según Humberto Cuenca, el Emplazamiento se distingue de la citación, en que ésta es la orden de comparecencia, mientras que aquel es la fijación de un término o plazo dentro del cual debe comparecer el citado.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Cuenca Humberto, (2001, p. 251).

<sup>28</sup> *Ibíd*em, (p. 257).

El plazo concedido opera en beneficio del demandado ya que se le otorga para que conozca el petitorio y formule su defensa, por ello es dueño de renunciarlo o convenir en su diferimiento.<sup>29</sup>

Ahora bien, hay que señalar que la orden de comparecencia (con el emplazamiento), en la práctica judicial actual venezolana, se encuentra incluida en el auto de admisión de la demanda. Al parecer forma parte de este auto y en consecuencia se le aplicarían todos los supuestos correspondientes a la naturaleza y suerte del mismo.

No siempre fue así, en algún momento de la historia de esa práctica forense, nacional la orden de comparecencia era acordada por auto separado de aquel que contenía el auto de admisión. Por cierto, tal y como el propio legislador lo había regulado, ya que, en el Código de Procedimiento Civil, admisión y orden de comparecencia, se encuentran reguladas en dos disposiciones separadas y autónomas.

---

<sup>29</sup> Moros Carlos, (1995, p. 22).

En este punto del trabajo, se hace importante retomar el problema central que nos ocupa, a través del planteamiento de las siguientes interrogantes: ¿La circunstancia de la anexión de la orden de comparecencia al auto de admisión implica necesariamente que ésta perdió sus rasgos propios y diferenciables de la admisión? ¿Es que ontológicamente la orden de comparecencia dejó de ser lo que siempre fue para quedar subsumida en la naturaleza y en los caracteres de la admisión? ¿Acaso no será accidental la situación de accesoriedad de la orden de comparecencia respecto de la admisión?

A continuación intentaré precisar los rasgos esenciales de la orden de comparecencia, en contraposición a los accidentales y de concluir si tales rasgos ofrecen algunas posibilidades procesales más allá de los caracteres del auto de admisión.

**CAPÍTULO IV**  
**LOS ASPECTOS FORMAL, SUSTANCIAL Y TELEOLÓGICO DE LA**  
**ORDEN DE COMPARECENCIA Y SU RELACIÓN CON EL AUTO DE**  
**ADMISIÓN**

Desde el punto de vista formal, la orden de comparecencia es un auto procesal, una providencia del juez, dictada en el curso del proceso de acuerdo con las facultades que le acuerda la ley.

Ahora bien, es preciso en este punto consignar, la existencia, ya señalada, en el proceso civil venezolano actual, de una práctica o costumbre judicial, que tuvo sus orígenes alrededor de la década de 1970, según la cual, la orden de comparecencia ha venido siendo incluida en el mismo texto del auto de admisión y como formando parte de él. Esta costumbre ha subsumido el sustrato formal de la orden de comparecencia en aquel que corresponde al auto de admisión.

Acertadamente señala el Doctor. Frank Petit Da Costa que “el genéricamente denominado auto de admisión de la demanda, tiene dos

partes claramente diferenciadas: la de la admisión propiamente dicha y la de la orden de comparecencia”.<sup>30</sup>

La de la admisión de la demanda es la prevista en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y en general, se expresa en estos términos:

“Vista la anterior demanda, junto con los recaudos acompañados, se admite a sustanciación.”, o bien:

“Vista la anterior demanda y los recaudos acompañados y por cuanto la misma no es contraria orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley, se admite cuanto a lugar en derecho”.

La orden de comparecencia por su parte, está regulada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil (y en el artículo 883 para el procedimiento breve) y por lo común se redacta así:

“Emplácese al ciudadano... quien es mayor de edad y domiciliado en..., para que, dentro del lapso de veinte días de despacho, contados a partir de su

---

<sup>30</sup> Petit Frank, (2007, pp. 114-115).

citación, comparezca a dar contestación a la presente demanda. Líbrese compulsas y entréguese al Alguacil”, o si se trata del procedimiento breve:

“Emplácese al ciudadano... quien es mayor de edad y domiciliado en..., para que, al segundo día de despacho, contado a partir de su citación, comparezca a dar contestación a la presente demanda. Líbrese compulsas y entréguese al Alguacil”.

Es preciso puntualizar que esta anexión de la orden de comparecencia al auto de admisión no es de la esencia del proceso civil. Ha sido más bien accidental; un mero producto de la práctica forense. Costumbre por demás curiosa en su origen, si se tiene en cuenta que en el Código Procesal Civil de 1916, no se establecía ninguna disposición acerca de la admisión de la demanda en el proceso ordinario, ni tampoco en el breve. Por el contrario lo que sí estaba expresamente consagrado era todo lo referente a la orden de comparecencia. En efecto, el artículo 241 preveía que: “De la demanda o libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la litis-contestación, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día y la hora señalados para la contestación”.

<sup>31</sup> El actual artículo 342 del Código de Procedimiento Civil contiene igualmente las palabras “en seguida se extenderá orden de comparecencia...”. Al parecer la práctica forense decidió, en algún momento impreciso, ir interpretando estas palabras para darles como significado aquel que dar por resultado que la orden de comparecencia vaya al pie del auto de admisión.

Si bien hoy en día, la mencionada práctica ha acabado con la existencia autónoma formal de la orden de comparecencia, no debemos olvidar que, al menos en el texto de la Ley, el Código de Procedimiento Civil mantiene la independencia en cuanto a la consagración positiva y bien diferenciada de ambas instituciones. Así hay un artículo específico para la admisión de la demanda, que es el artículo 341 y otros artículos para regular la orden de comparecencia (tomémosla aquí como sinónimo de citación), que son el artículo 342 (para la orden de comparecencia en el procedimiento ordinario), el artículo 883 (para la comparecencia en el procedimiento breve) y muy vinculados a éstos, los artículos 205, 215, 227, 233 y 259, entre otros (referidos a ciertos aspectos del emplazamiento).

---

<sup>31</sup> Rodríguez Reinaldo, (1988, p. 85).

Desde el punto de vista sustancial o material, la orden de comparecencia tiene los siguientes elementos que le dan contenido:

-La orden o mandato del juez: es decir, el llamado forzoso a comparecer en juicio, constituye una verdadera carga procesal para el emplazado nunca una facultad), pues, de incumplir con este deber, se le sanciona con la pérdida de la oportunidad para oponer defensas o con la confesión ficta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 347 y 362 del Código de Procedimiento Civil.<sup>32</sup>

-La autorización del juez: ésta se manifiesta mediante la firma del juez, la cual debe ir suscrita igualmente por el Secretario del Tribunal de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil que reza:

“El Secretario actuará con el Juez y suscribirá con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

---

<sup>32</sup> Román José, (1990, p. 107).

El Secretario suscribirá también con el Juez los actos de contestación, recusación, declaraciones, aceptaciones, experticias y demás a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la Ley”.

-La expresión del día señalado para la contestación: Esta no es otra cosa que el emplazamiento propiamente dicho previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 342 representa un ligero error del legislador, ya que según ésta disposición, la orden de comparecencia debe contener “el día señalado para la contestación”. Sin embargo, el artículo 344 fija el emplazamiento “para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios”. En este mismo sentido está el artículo 346, que indica que “Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las cuestiones previas”. Igualmente el artículo 359 confirma la recta interpretación (que es la de acoger el dispositivo del artículo 344) al establecer que “La contestación de la demanda podrá presentarse dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a la que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante. En todo caso, para las actuaciones posteriores se dejará

transcurrir íntegramente el lapso del emplazamiento” (se refiere el artículo 192 a la tablilla que indica las horas de despacho del Tribunal). En el entonces Congreso de la República de Venezuela de la época, la redacción del Proyecto del Código de Procedimiento Civil “que establecía en su artículo 344, el emplazamiento para el décimo día, fue sustituido por la actual redacción que fija un lapso de veinte días para contestar la demanda. Al aprobarse en el Parlamento dicha sustitución, a los parlamentarios se les olvidó cambiar el texto del artículo 342 que preveía para un día determinado el emplazamiento para la contestación de la demanda. En concreto, pues, la comparecencia es para un lapso incluyente y no excluyente, porque se puede comparecer en cualquier día del mismo, y dentro del lapso antes señalado, en cualquier hora de las fijadas por el Tribunal para despachar, que figuran en la tablilla a la que se refiere el artículo 192 del Código vigente”.<sup>33</sup>

Desde el punto de vista teleológico, la orden de comparecencia tiene como finalidad que el demandado concurra al juicio, que comparezca en el mismo. Ya se dijo que esta comparecencia tiene naturaleza forzosa, “porque se trata

---

<sup>33</sup> Román José, (1990, p. 100).

de una real obligación del emplazado de concurrir al juicio y no propiamente de una facultad de hacerlo o no, hasta el punto de que si incumple dicha obligación, se le sanciona...” con la pérdida de oponer defensas y con la confesión ficta.<sup>34</sup>

El demandado podrá, o bien contestar la demanda de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y todo el Capítulo IV (“De la contestación de la demanda”), del Título I (“De la Introducción de la Causa), del Libro II (Del Procedimiento Ordinario) del Código, o bien, en vez de contestarla, oponer las cuestiones previas enumeradas en el artículo 346.

Hemos visto pues cuáles con los rasgos esenciales de la orden de comparecencia. Podemos entonces sostener su esencial individualidad respecto del auto de admisión, ya que tiene una forma, un contenido y una finalidad propia. Haciendo la salvedad de que lo anterior es válido, solo parcialmente, en lo referido al aspecto formal, por cuanto, en la práctica forense actual, la orden de comparecencia perdió su carácter de auto

---

<sup>34</sup> *Ibídem*, (p. 107).

separado y autónomo para quedar subsumido en el auto de admisión de la demanda.

A pesar de todo lo anterior, el gran problema que ha generado la perversa práctica judicial descrita, de unificar la admisión de la demanda y la orden de comparecencia en un mismo auto, ha sido la de hacer que la orden de comparecencia padezca una terrible dicotomía ontológica, manifestada, sobre todo en su ubicación dentro de la clasificación de los actos procesales como de sustanciación o de mero trámite:

Al estar contenida en el auto de admisión de la demanda, la orden de comparecencia quedaría bajo el ropaje formal de los autos decisorios: La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que "...La admisión de la demanda en el sistema procesal acogido por el legislador de 1987, es un típico auto decisorio sobre los presupuestos procesales y los requisitos constitutivos de la acción ejercida (...). Si la demanda es admitida, cualquier recurso que se intentare deberá regirse por el principio de la concentración procesal, según el cual el gravamen jurídico que causare dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no en la sentencia definitiva que sobre el mérito de la

controversia deberá dictarse. Por el contrario, si la demanda no es admitida, el gravamen será definitivo y el recurso deberá oírse libremente...”.<sup>35</sup>

Sin embargo, dejando por un momento a un lado lo meramente formal, no se deben olvidar las notas características que hemos explicado, las cuales, desde la perspectiva material y teleológica hacen que esta, hoy porción, del auto de admisión que denominamos orden de comparecencia, conserve su carácter distintivo, que es el de ser un auto de mera sustanciación o mero trámite. La jurisprudencia, ya antes citada, es conteste al afirmar que más que la forma misma que revista el acto procesal,” para conocer si se está en presencia de un auto de mera sustanciación “hay que atender a su contenido y a sus consecuencias en el proceso”; se caracterizan por no causar gravamen irreparable a las partes, son aquellos en los que el juez actúa “sobre el proceso, regulándolo, dirigiéndolo...”, pero no proveyendo “sobre el fondo del litigio”.<sup>36</sup> Respecto de estos autos de mera sustanciación, el juez actúa “en su posición de árbitro y ductor de los procesos, puede y debe aplicar de oficio, y aún contra el acuerdo de las partes, las normas que se

---

<sup>35</sup> Pierre Tapia, (1988, p.79).

<sup>36</sup> Pierre Tapia, (1992, p. 283).

relacionan con el orden público y hasta el interés público...”.<sup>37</sup> Podría pues el juez en estos supuestos, revocar por contrario imperio uno de estos autos, o modificarlo, actuando de oficio o incluso a petición de parte.

Veamos ahora cuáles son algunas de las particularidades que puede generar esta relación simbiótica que se da en un auto del proceso que contiene a la vez la admisión de la demanda y la orden de comparecencia.

Por ejemplo, “...si se presenta una demanda, o en el caso una querrela interdictal, en la cual no se señala una persona concreta, natural o jurídica, como demandado, no puede admitirse la demanda, pues, es imposible dar curso a un proceso en el cual no existe un sujeto pasivo contra el cual se interponga la pretensión. En tal caso, el juez, como director del proceso, tal como lo preceptúa el artículo 14 de Código de Procedimiento Civil, procediendo de oficio en resguardo del orden público tal como lo permite el artículo 11 *ejusdem*, deberá exigir el cumplimiento del artículo 340, ordinal 2º,

---

<sup>37</sup> Pierre Tapia, (1992, p. 280 y ss).

que ordena al demandante expresar en el libelo 'el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene'; pues de no ser así, al no poderse citar a un concreto demandado, o en el caso de la querrela interdictal en examen, no puede el juez dictar decreto restitutorio dirigido a una persona determinada, será imposible llevar adelante el proceso".<sup>38</sup>

El anterior supuesto consigue una solución en el propio ordenamiento jurídico, pero ¿qué ocurre si en la orden de comparecencia propiamente dicha y contenida en el auto de admisión de la demanda, se producen los siguientes errores?:

-Se omitió identificar al demandado o a alguno de los demandados si fuesen varios.

-Se cometió un error en el número de la cédula de identidad de un demandado (persona natural) o en los datos del Documento Constitutivo Estatutario de una (persona jurídica).

---

<sup>38</sup> Pierre Tapia, (1998, pp. 304-307).

-Se haya incluido erróneamente a una persona que no sea la demandada.

-Se haya emplazado para la contestación como si fuese un proceso ordinario y se tratara más bien de un proceso monitorio o interdictal, cuyo trámite es distinto.

-Se haya cometido otro error u omisión en lo referente al lapso o término para dar contestación.

Apriorísticamente, podrían abrirse algunas posibilidades para remediar estos errores: Una sería la apelación, otra la posibilidad de oponer las cuestiones previas, otra el amparo constitucional y otra la revocatoria o modificación del auto. ¿Cuáles de estas soluciones será la adecuada? A continuación se intentará investigarlas para llegar a una respuesta.

**CAPÍTULO V**

**EL CARÁCTER INIMPUGNABLE DEL AUTO DE ADMISIÓN, LAS  
CUESTIONES PREVIAS Y EL AMPARO Y SUS EFECTOS RESPECTO  
DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA**

La Jurisprudencia y la Doctrina venezolana son coherentes al sostener la inimpugnabilidad del auto de admisión de la demanda. Así, respecto del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil se ha señalado que “La interpretación de la norma no da lugar a dudas y de ella se desprende que solo al actor le es permisible apelar del auto que niega la admisión de la demanda, pero no si la misma es admitida, tal recurso compete al demandado, porque cuando esto ocurre no se ha integrado todavía el contradictorio, por no estar debidamente citada la parte demandada, amén de que tal contradicción solo será posible formularla a través de la 11<sup>a</sup> cuestión previa del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil: Prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando solo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda”.<sup>39</sup> Además “Nada dice el artículo 341 sobre si existe recurso

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, S. N° 5, de fecha 29 de enero de 1997.

contra la decisión que declare admisible la demanda y a este respecto, se observa que no se exige a los jueces que motiven sus decisiones sobre la admisión de la demanda con la cual se inicia el proceso, por lo que podría concluirse que no se trata de una verdadera sentencia. Sin embargo, a mi juicio, sí es una sentencia, por cuanto el auto que declara admisible una demanda supone que el juez examinó sus requisitos de admisibilidad, sólo que por no producir gravamen irreparable, por que el demandado puede oponer las cuestiones previas pertinentes, no es apelable según el artículo 289 ejusdem. Tampoco es revocable por contrario imperio, a tenor del artículo 310 ejusdem. En consecuencia, frente a una demanda que el demandado crea que no debía ser admitida, no cabe recurso de apelación ni de revocatoria por contrario imperio, sino la proposición de la cuestión previa pertinente, o sea, la de prohibición de la ley de admitir la acción, o la de incumplimiento de determinados requisitos previstos”.<sup>40</sup>

La Doctrina y la Jurisprudencia son igualmente contestes en sostener la ausencia de posibilidades procesales contra el auto de admisión: "...salvo en algunos procedimientos especiales, las decisiones contentivas de la

---

<sup>40</sup> Ramón José, (2001, pp. 98-99).

admisión de una demanda no son susceptibles de recurso procesal alguno por cuanto no causan agravio a las partes, por lo que, en principio, tampoco cabe el amparo constitucional contra las mismas, a menos que viole derechos constitucionales.”<sup>41</sup> Lo anterior incluye, no solamente al amparo, sino también a la casación: “De la interpretación de la norma se desprende que el auto de admisión de la demanda no es revisable mediante apelación, ya que dicho recurso sólo se concede en caso de negativa de la admisión de la demanda. De otra parte, existe consenso, tanto doctrinal como jurisprudencial en que contra el auto que admite en cuanto a lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno. En consecuencia, si contra dicho auto de admisión no se concede recurso de apelación, tampoco es revisable en casación la decisión dictada en alzada (...). En casos como el presente, la Sala ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida dado que fue dictada por virtud de un

---

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, S. N° 1662, de fecha 16 de junio de 2003.

recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para providencias de esa naturaleza”.<sup>42</sup>

Se ha estimado que “el auto que admite la demanda no puede ser considerado un auto de mera sustanciación o de mero trámite que pueda ser revocado o reformado de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado...”.<sup>43</sup>

Asimismo, el carácter de la admisión es el de “...un típico auto decisorio sobre los presupuestos procesales y los requisitos constitutivos de la acción ejercida, conforme al cual el Tribunal puede no admitir la demanda si ella es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. Si la demanda es admitida, cualquier recurso que se intentare deberá regirse por el principio de la concentración procesal, según el cual el gravamen jurídico que cause dicha decisión, solo podrá ser

---

<sup>42</sup> Tribunal Supremo de justicia, Sala de Casación Civil, S. N° 0134, de fecha 13 de julio de 2000.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 3122, de fecha 7 de noviembre de 2003.

reparado o no en la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deberá dictarse. Por el contrario, si la demanda no es admitida, el gravamen será definitivo, y el recurso deberá oírse libremente, tal como lo prescribe el artículo 341 de Código de Procedimiento Civil, lo cual hace igualmente admisible de inmediato el Recurso Extraordinario de Casación”.<sup>44</sup>

Ahora bien, siendo aparentemente unívoco el criterio expresado, es preciso hacer notar que no ocurre lo mismo en lo referente al contencioso administrativo y a los procesos civiles especiales contenciosos. En dichas áreas, sí es posible la apelación contra el auto de admisión de la demanda.

En lo atinente al contenciosos administrativo, la Doctrina abrió este camino al sostener que el sistema de admisibilidad de las demandas no es ni remotamente conocido en el campo del Procedimiento Civil, en donde, la admisión constituye una actuación de mero trámite; en materia civil el juez no

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 31 de mayo de 1989.

tiene atribución alguna en lo que se refiere a la admisión de la demanda: toda la carga de alegación y las impugnaciones contra las faltas o defectos de los presupuestos procesales, o de los requisitos constitutivos de la acción, están confiados a la iniciativa de la parte demandada; no es el juez quien tiene que revelar *in limine* los motivos de inadmisibilidad de una demanda. En razón de la diferencia entre uno y otro régimen, los jueces de lo contencioso administrativo de ninguna manera podrían seguir doctrina, jurisprudencia o rutinas judiciales que guarden relación con el sistema del Código de Procedimiento.<sup>45</sup>

La Jurisdicción respectiva acogió estos criterios al señalar que “en materia civil ordinaria el auto que declara la admisión no resulta apelable, porque se tiene una oportunidad y un procedimiento establecido para controlar la admisión, que viene a ser todo el régimen de las cuestiones previas, por lo que cualquier oposición a la admisión se verifica en la oposición de cuestiones previas. En el contencioso administrativo, se plantean dos hipótesis: la primera, es seguir la misma regla del Código de Procedimiento

---

<sup>45</sup> Márquez Leopoldo, (1979, pp. 211-239).

Civil y por lo tanto no apelar, porque la admisión no causa un grave daño irreparable; sin embargo, esta Sala debe recordar que en el contencioso administrativo las cuestiones previas opuestas, como regla general, se deciden como punto previo en la sentencia definitiva, y en consecuencia, hay que llevar todo el procedimiento y el demandado sí podría sufrir un grave daño con la admisión (...). Consecuentemente encuentra este Máximo Tribunal al efectuar una interpretación progresiva de la ley y de la jurisprudencia que implica el cambio de criterio reiteradamente sostenido (orientado hacia la imposibilidad de apelar del auto que declare la 'admisión' de una demanda o solicitud), que la parte que se considera afectada del auto que declare la admisión de una demanda o solicitud contencioso administrativa, puede optativamente oponer la cuestión previa contenida en el artículo 346, ordinal 11 del Código de Procedimiento Civil, en la oportunidad que el mismo dispone, o bien, puede apelar dentro de las tres audiencias siguientes de haber producido la decisión del juzgado de sustanciación, acordando la admisión, lo cual, tal como lo señaló arriba esta Sala, es una medida saneadora preferible, en función de la brevedad de la tramitación de la incidencia".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, S. N° 01-735, de fecha 27 de julio de 2000.

De todo lo anteriormente expuesto luciría que el auto de admisión en el proceso civil, está blindado ante cualquier recurso. Ahora bien, se debe aceptar la suerte que, quizá de manera accesoria a éste, corre la orden de comparecencia, objeto principal del presente trabajo, es decir el efecto que este carácter inimpugnable de la admisión tienen en la orden de comparecencia. Sin duda hay que admitir que, en principio, esta inimpugnabilidad del auto arrastra igualmente a la orden de comparecencia que de él forma parte, quizá de manera espuria. Esta circunstancia es más marcada si consideramos a la orden de comparecencia de manera aislada. Supongamos que ésta constituye un auto separado de aquel que contiene la admisión. ¿Cambiaría esto su destino? De ningún modo. Es decir, ya sea que la orden de comparecencia forme o no parte del auto de admisión, de ningún modo podría ser objeto del recurso de apelación. La regla general ya indicada es la de que "...el auto de admisión de la demanda no es revisable mediante apelación, ya que dicho recurso sólo se concede en caso de negativa de admisión de la demanda...".<sup>47</sup> Pero incluso, si supusiésemos que la orden de comparecencia es un auto aparte, tampoco podría ser

---

<sup>47</sup> Tribunal Supremo de justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de fecha 13 de julio de 2000, S. N° 0134.

apelable por cuanto, como se ha dicho, constituiría, en todo caso un auto de mero trámite, contra el cual no cabe la apelación, ya que ésta solamente se contempla en nuestro Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas dictadas en primera instancia (Cfr. Artículo 288) o para las sentencias interlocutorias cuando produzcan gravamen irreparable (Cfr. Artículo 289). Aquí prevalece la naturaleza decisoria del auto y no su forma. Se ha señalado con razón que “la apelación no tiene otro objeto que reformar o revocar por el superior las decisiones que el apelante juzgue perjudiciales a sus intereses o aspiraciones que hayan sostenido en el juicio y cuyo reconocimiento solicitó al Tribunal.”<sup>48</sup> Es pues un recurso apto únicamente para los autos decisorios. Sin embargo debemos consignar una muy original jurisprudencia que ha llegado a señalar que: “... si se modifica o revoca la orden de emplazamiento, por imperio del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se tornaría en apelable el auto de admisión. No cabe la menor duda de que sería apelable (...) pero solo en lo que respecta a la orden de emplazamiento modificada o revocada, a lo que se limitaría el conocimiento del Superior, mas no respecto de la admisión, por no permitirlo al artículo 341 del mismo Código”. Del resto de la anterior decisión (que se transcribirá *Infra*) queda claro el sentido de lo inmediatamente citado, el cual a

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de febrero de 1989.

nuestro juicio, no desvirtúa la anterior aseveración de que la apelación como institución rige solamente respecto de las sentencias definitivas y las interlocutorias que produzcan gravamen irreparable, mas nunca para la orden de comparecencia.<sup>49</sup>

Negada la idoneidad de la apelación por lo que respecta a los errores en la orden de comparecencia, veamos ahora la posibilidad de proponer las cuestiones previas:

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado, en vez de contestarla, proponer las siguientes cuestiones previas:

---

<sup>49</sup> Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Expediente N° 06-9733.

1º. La falta de jurisdicción del juez, o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriadad, de conexión o de continencia.

2º. La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.

3º. La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

4º. La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.

5º. La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.

6º. El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.

7º. La existencia de una condición o plazo pendientes.

8º. La existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.

9º. La cosa juzgada.

10º. La caducidad de la acción establecida en la ley.

11º. La prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

Si fueren varios los demandados y uno cualquiera de ellos alegue cuestiones previas, no podrá admitirse la contestación a los demás y se procederá como se indica en los artículos siguientes”.

De una somera revisión de las situaciones previstas en los ordinales precedentes se denota claramente que la promoción de estas cuestiones previas no es útil, de manera alguna en lo atinente a la subsanación de posibles errores en la orden de comparecencia, exclusivos de ésta y no motivados por errores atribuibles al actor. De estas cuestiones previas destacarían como posiblemente vinculadas a la citación, las establecidas en los ordinales 4º y 6º. Pensemos que el error ha consistido en que, en el texto

de la orden de comparecencia (más no en el libelo de la demanda) se omitió la identificación de alguno de los demandados o se incluyó a alguien que no había sido demandado. ¿La promoción de la cuestión previa serviría para algo?

Si se trata de la ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, se subsana con la comparecencia de éste o de su representante legítimo. Es decir el demandante señalará a quien debe citarse como demandado, o como su verdadero representante. Se ha precisado que “...En el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, existía la posibilidad de oponer la falta de cualidad de las partes como excepción de inadmisibilidad. En el código vigente, la falta de cualidad no puede ser opuesta como cuestión previa, sino como una defensa de fondo como lo dispone expresamente el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el ord. 4to del artículo 346 ejusdem, contiene la cuestión previa de ilegitimidad de la persona citada, como representante del demandado, por no tener el carácter que se atribuye y se refiere es al problema de la representación procesal de la parte demanda, específicamente, a la falta de representación de la persona citada como representante del demandado, que es la llamada *legitimatío ad processum* y no de la falta de cualidad o de

la *legitimatio ad causam*, es decir, en el caso *legitimatio ad processum*, se refiere a un presupuesto procesal para comparecer en juicio; esto es, un requisito indispensable para la constitución válida de toda relación procesal y para garantizar al demandado su adecuada representación en juicio. En tanto, que la cualidad o *legitimatio ad causam* debe entenderse como la idoneidad de la persona para actuar en juicio; como titular de la acción en su aspecto pasivo o activo; idoneidad que debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de merito; la cual, de acuerdo a lo antes expresado no puede ser opuesta conforme al Código de Procedimiento Civil (CPC) vigente, como cuestión previa...”.<sup>50</sup> El ordinal 4º se refiere pues al representante del demandado o demandados pero no a la identificación misma de éstos.

De tal manera que no se relaciona directamente con errores propios de la orden de comparecencia.

---

<sup>50</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia de la Sala Constitucional, N° 1919, de fecha 14 de julio de 2003.

Podríamos atribuir el error en la orden de comparecencia a su vez a un defecto de forma previo en el libelo de la demanda. Podría ser por ejemplo un error, ahora sí, en la identificación del demandado mismo o en la expresión de su domicilio. En este caso se promovería la cuestión del ordinal 6º. Si este es el supuesto, los defectos u omisiones se subsanan corrigiendo el libelo. De cualquier modo, este supuesto tampoco se relaciona directamente con errores exclusivos de la orden de comparecencia sino derivados del libelo.

“En todos los supuestos anteriores, si el demandante corrige voluntariamente los defectos de forma señalados en el libelo, no se le condena en las costas de la incidencia, porque así lo dispone el artículo 350 *eiusdem*. Si esto ocurre, la demanda se contestará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, debiendo dejarse correr íntegramente este lapso. En el caso de que el demandante no subsane el defecto voluntariamente, sino que lo contradiga, según lo establece el artículo 352, de pleno derecho se abre una articulación probatoria de ocho días, que por tratarse de días de un lapso de pruebas, son días de despacho. La sentencia se dicta al décimo día y contra ella no hay apelación. En efecto, la regla es que no son apelables las sentencias que resuelvan las cuestiones

previas contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil”.<sup>51</sup>

De todo lo anterior se desprende pues, que ni siquiera las cuestiones previas establecidas en los ordinales 4to y 6to del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil serían susceptibles de ser propuestas como mecanismo idóneo para solventar los errores propios de la orden de comparecencia por cuanto no tienen relación directa con ésta.

Otra potencial vía para resolver los errores de la orden de comparecencia sería el amparo constitucional.

En este sentido la Doctrina y la Jurisprudencia son contestes en afirmar como regla general que “con relación a los autos de mera sustanciación,...no pueden ser motivo de amparo ya que ellos no causan gravamen...”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Román José, (2001, p. 165).

<sup>52</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, S. N° 08348, de fecha 28 de julio de 2000.

Ahora bien, se ha aceptado la posibilidad de amparo en el evento de ciertas violaciones constitucionales. Así, "...si bien en principio no resultan procedentes las demandas constitucionales cuando las mismas son interpuestas contra autos de mero trámite, pueden admitirse -en forma excepcional- siempre que comporten la transgresión de derechos o garantías constitucionales." <sup>53</sup> En estas ocasiones, "...el amparo que se intente contra los autos de sustanciación sólo procede excepcionalmente, debido a que, en principio, no causan agravios constitucionales, al no contener resoluciones de mérito o de procedimiento..." <sup>54</sup>

En este orden de ideas, si se consideran los rasgos materiales y teleológicos de la orden de comparecencia en sí misma, esta sería un auto de mero trámite y en consecuencia, según la regla general enunciada, no se admitiría la posibilidad de amparo contra ella. Ahora bien, como desde el punto de vista formal, en la actualidad, la orden de comparecencia está integrada al auto de admisión de la demanda, el cual, sí es un auto decisorio, entonces

---

<sup>53</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1177, de fecha 13 de julio de 2006.

<sup>54</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1982, de fecha 8 de septiembre de 2004.

cabe preguntarse sobre la posibilidad de un amparo contra éste auto, en los supuestos de errores en la orden de comparecencia que comporten violaciones de derechos o garantías constitucionales. La jurisprudencia acepta el amparo si "...la admisión de una demanda por un procedimiento distinto al establecido de manera expresa en la ley para el trámite de la misma, resulta contraria al debido proceso, y que, de acuerdo con las infracciones a derechos constitucionales que se denuncien y ante la inexistencia de vías procesales idóneas para que el agraviado pueda impugnar oportunamente la actuación lesiva, puede el amparo constitucional ser una vía idónea y adecuada para restablecer la situación jurídica infringida..."<sup>55</sup>

En relación con la orden de comparecencia (contenida en el auto de admisión) y sus errores, habría que considerar en este punto si, aun cuando efectivamente se hubieren producido trasgresiones a los derechos y garantías constitucionales que permitirían pues la vía del amparo, no existan

---

<sup>55</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 2403, de fecha 9 de octubre de 2002.

otros modos igualmente o más idóneos que el amparo para solventar dichas fallas.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 5 establece que: “La acción de amparo procede contra todo acto administrativo actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional”. Cabe aquí la interrogante siguiente: ¿Existe algún otro medio diferente del excepcional amparo, que sea breve, sumario y eficaz para subsanar los errores de la orden de comparecencia contenida en el auto de admisión, cuando se estime que los mismos violan derechos o garantías constitucionales?

¿De existir este otro medio, debería preferirse al amparo y por qué motivos?

A la primera pregunta hay que responder afirmativamente. El Código de Procedimiento Civil consagra en el artículo 310 la existencia de los

mecanismos ordinarios de revocatoria y reforma de oficio o a petición de parte, para los actos de mera sustanciación o de mero trámite.

A la segunda interrogante se le consigue respuesta en los principios que rigen el proceso civil. De entre estos principios destacan el de Economía Procesal y el de Celeridad. En aras a la consecución de la economía y celeridad en el proceso resulta incongruente utilizar vías extraordinarias, como lo es el amparo, para resolver cuestiones que son corregibles mediante mecanismos ordinarios, sencillos y rápidos como lo sería la revocatoria o la reforma de la orden de comparecencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA NATURALEZA REVOCABLE O REFORMABLE DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA CONTENIDA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Hasta ahora hemos ya aclarado suficientemente el carácter dicotómico de la orden de comparecencia contenida en el auto de admisión de la demanda. Veamos entonces la incidencia de esta disfunción ontológica en la posibilidad de revocatoria o reforma la orden de comparecencia ante la presencia de errores que así lo ameriten.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 310 contempla que: “Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte, por el Tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales...”.

Por su parte el artículo 311 señala que: “La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los cinco días siguientes al acto o providencia de mero trámite y se proveerá dentro de los tres días siguientes a la solicitud”. En

caso de que la revocatoria o reforma sea a petición del demandado, este lapso correrá desde el momento en que se verifique la citación.

Ahora bien, "...sólo son revocables por contrario imperio los autos de mera sustanciación o de mero trámite, que son aquellos que tienen por finalidad impulsar y ordenar el proceso, sin proveer sobre el fondo de la controversia...".<sup>56</sup>

Se ha sostenido incluso que la revocatoria por contrario imperio, "... es la vía procesal idónea para requerir la nulidad de los actos de mera sustanciación...".<sup>57</sup>

Ahora bien, a pesar de estar la orden de comparecencia, hoy en día, incluida dentro del auto de admisión y haber, en consecuencia adquirido la forma de éste, no por ello ha perdido sus rasgos materiales y finalísticos que se inscriben dentro de aquellos que corresponden a los autos de mero trámite. Es por ello que me atrevo a sostener que esa parte del auto de

---

<sup>56</sup> Pierre Tapia, (1994, pp.286 y ss).

<sup>57</sup> Pierre Tapia, (1999, pp.445 y ss).

admisión que llamamos orden de comparecencia, sí es susceptible de ser revocada o reformada por el juez en ejecución del Principio de Dirección del Proceso, establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 14 reza: “El juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal...”. Esta norma consagra el Principio de Dirección, “...en el cual el juez se erige como ordenador del proceso, este deber lo obliga a impulsar el proceso y velar por el mantenimiento del orden procesal aún de oficio, hasta su conclusión...”<sup>58</sup>

Por su parte, el artículo 11 del mismo Código indica que: “En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes”.

---

<sup>58</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia N° 02377, de fecha 21 de abril de 2004.

Por todo lo anterior, podemos pues concluir que, tal y como muy certeramente desarrolla Frank Petit Da Costa, "... se puede afirmar que en el ordinariato civil o mercantil, la demanda admitida bajo las reglas del artículo 341 es irrevisable, vía apelación; lo revisable es la orden de comparecencia, mediante el mecanismo de revocatoria o modificación por contrario imperio".<sup>59</sup>

La anterior interpretación doctrinaria del problema planteado en el presente trabajo representa el punto de vista correcto y cónsono con una visión progresista y desarrollista del Derecho Procesal Civil. El elemento formal de la orden de comparecencia, es decir la circunstancia accidental de que, hoy en día, por avatares de la práctica o costumbre forense, se encuentre adosada al auto de admisión de la demanda, no puede en ningún caso ser un obstáculo para reconocer su verdadera naturaleza revocable o reformable, la cual deriva fundamentalmente de su contenido material y de su finalidad. Así deben aceptarlo tanto los jueces como los abogados de las partes. Bien señala Rafael Ortiz-Ortiz refiriéndose a la moderna hipertrófia procesal formal "...que a quienes más interesa sus soluciones,

---

<sup>59</sup> Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Expediente N° 06-9733.

sean, precisamente, los aplicadores en tiempo real y presente (...) no menos justificado se halla el reproche hacia aquellos procesalistas que cultivan la disciplina como si nada tuviera que ver con los procesos pendientes ante los tribunales. Así pues, (...) la hipertrofia procesal formal apunta a dos consideraciones específicas: a) el carácter complicado, enrevesado y marcadamente historicista de muchos ensayos procesales, y b) el que los llamados científicos del proceso olvidan que sus destinatarios naturales son, justamente, los operadores de justicia”.<sup>60</sup> Igualmente sostiene que en los inicios de este siglo XXI “el tema es la lucha por el formalismo, entendiendo por tal el culto excesivo a las formalidades no esenciales del proceso (...). No hay proceso sin formas procesales y el debido acatamiento de esas ‘formas’ es, precisamente lo que debe garantizarse con el principio del debido proceso. Por otro lado, las formas procesales deben cumplir con una finalidad axiológica necesaria: el valor justicia que lleva implícita la idea de *eficacia y efectividad* del Derecho. No hay justicia si se desconoce el Derecho objetivo vigente, pero el Derecho objetivo carece de sentido si no es esencialmente justo”.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Ortiz Rafael, (2004, pp. 53-54).

<sup>61</sup> Ortiz Rafael, (2004, p. 87).

## CONCLUSIONES

- La orden de comparecencia en la práctica judicial actual venezolana, se encuentra incluida en el auto de admisión de la demanda.
- Esta realidad ha hecho que el auto de admisión de la demanda, tenga hoy dos partes claramente diferenciadas: la de la admisión propiamente dicha y la de la orden de comparecencia.
- El Código de Procedimiento Civil mantiene la independencia en cuanto a la consagración positiva y bien diferenciada de ambas instituciones. La admisión de la demanda está regulada en el artículo 341 y la orden de comparecencia en los artículos 342 (en el procedimiento ordinario), el artículo 883 (en el procedimiento breve) y muy vinculados a éstos, los artículos 205, 215, 227, 233 y 259, entre otros (referidos a ciertos aspectos del emplazamiento).

- Desde el punto de vista formal, la orden de comparecencia es un auto procesal de mera sustanciación o mero trámite, el cual por la señalada costumbre judicial ha quedado subsumido en el auto que corresponde a la admisión de la demanda, el cual es un auto decisorio.
- Desde el punto de vista sustancial o material, la orden de comparecencia tiene los siguientes elementos que le dan contenido: La orden o mandato del Juez, la autorización del Juez (suscrita por el Secretario) y el emplazamiento propiamente dicho.
- Desde el punto de vista teleológico, la orden de comparecencia tiene como finalidad que el demandado concurra al juicio, que comparezca en él.
- La orden de comparecencia mantiene pues su esencial individualidad respecto del auto de admisión, ya que tiene una forma, un contenido y una finalidad propia. Sin embargo, esta individualidad es parcial en

lo referido al aspecto formal, por cuanto, en la práctica forense actual, la orden de comparecencia perdió su carácter de auto separado y autónomo al ser integrada en el auto de admisión de la demanda.

- En la orden de comparecencia propiamente dicha y contenida en el auto de admisión de la demanda, pueden estar presentes errores de diversa índole, entre otros: i) Que se haya omitido identificar al demandado o a alguno de los demandados si fuesen varios. ii) Que se cometa un error en el número de la cédula de identidad de un demandado (persona natural) o en los datos del Documento Constitutivo Estatutario de una (persona jurídica). iii) Que se haya incluido erróneamente a una persona que no sea la demandada. iv) Que se haya emplazado para la contestación como si fuese un proceso ordinario y se tratara más bien de un proceso monitorio o interdictal cuyo lapso es distinto. v) O que haya habido otro error u omisión en lo referente al lapso o término.
- Los errores en la orden de comparecencia no pueden ser solventados mediante la apelación, por cuanto la inimpugnabilidad del auto de

admisión arrastra igualmente a la orden de comparecencia que de él forma parte. Además, aun considerando a la orden de comparecencia de manera separada de la admisión, tampoco podría ser objeto de apelación por cuanto constituiría, en todo caso, un auto de mero trámite, contra el cual no cabe la apelación, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civi.

- La promoción de las cuestiones previas no es mecanismo para solventar los errores propios de la orden de comparecencia, ya que en nada se relacionan directamente con ésta.
- El amparo constitucional, podría ser procedente en algún supuesto, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional, pero éste no es el caso, por cuanto dichos mecanismos sí existen. En procura de la economía y celeridad en el proceso resulta incongruente utilizar vías extraordinarias para resolver cuestiones que pueden ser corregidas mediante medios ordinarios, sencillos y rápidos.

- Los mecanismos idóneos para solucionar los errores en la orden de comparecencia son la revocatoria o la reforma, previstas y reguladas en los artículos 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil. A pesar de estar la orden de comparecencia, hoy en día, incluida dentro del auto de admisión y haber, en consecuencia adquirido la forma de éste, no por ello ha perdido sus rasgos materiales y teleológicos que corresponden a los de los autos de mero trámite. Es por ello que la parte del auto de admisión que denominamos orden de comparecencia, es susceptible de ser revocada o reformada por el juez, en ejecución del principio de dirección del proceso, establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal.
- Por todo lo anterior, se puede pues concluir que si resulta revocable o reformable la orden de comparecencia contenida en el auto de admisión de la demandada del proceso civil, afirmando con ello la naturaleza revocable o reformable de esta orden de comparecencia, la cual deriva fundamentalmente de su contenido material y de su finalidad. Es ésta la recta interpretación de las normas procesales correspondientes que van de acuerdo con una

visión progresista y desarrollista del Derecho Procesal Civil Venezolano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Libros y Artículos

Aguilar Gorrondona, J. (1982). **Derecho Civil Personas**. (6ta. ed.). Caracas. Ed. Arte.

Bello Lozano, H. (1978). **Juicio Ordinario**, (2da. ed.). Caracas. Ed. Estrados.

Borgas, A. (1973). **Comentarios del Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas. Ed. Piñango.

Couture, Eduardo J. (2004). **Vocabulario Jurídico español y latín con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán**. (3era ed.). Montevideo: Ed. B de F.

Cuenca, H. (1968). **Derecho Procesal Civil**. Caracas. Ediciones de la Biblioteca.

Duque Corredor, R. (1990). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas. Ed. Jurídica Alva.

Escovar León, R. (1987). **La Demanda en el nuevo CPC**. Caracas. Ed. Alva.

Henríquez La Roche, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas. Ed. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Márquez Añez, L. (1979). **Aspectos Procedimentales en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en: El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos en Venezuela**. Caracas. Universidad Central de Venezuela.

Moros Puentes, C. (1995). **Citaciones y Notificaciones**. Caracas. Ed. Componentes.

Naranjo, Y. (1991). **El Nuevo Procedimiento Ordinario** (3era ed.). Caracas. Ed. Librería Destino.

Oderigo Mario, N. (1973). **Sinópsis de Derecho Romano** (5ta ed.). Buenos Aires. Ed. Desalma.

Ortiz, R. (2004). **Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos**. Caracas. Ed. Frónesis.

Osorio, M. (2001). **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Caracas. Ed. Eliasta

Petit Frank. (2007). **La Oralidad Civil**. Caracas. Ed. Binev.

Rengel Romberg, A. (2001). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el Nuevo Código de 1987)**, (Vol. II). Caracas. Organización Gráficas Caproles.

Rodríguez Anzola, R. (1988). **El Procedimiento Breve**. Caracas. Ed. Paredes.

Zoppi, Pedro Alid. (1992). **Cuestiones Previas y Otros Temas de derecho Procesal**. Valencia. Ed. Vadel hermanos.

### **Legislación**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. No. 5.453 (Extraordinaria). Marzo 24 de 2000.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987)

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. No. 33.891. Enero 22 de 1988.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2004). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. No. 37.942. Mayo 20 de 2004.

**Gaceta Forense de la República Bolivariana de Venezuela.**

Nº 53, 2ª etapa,

Nº 143, 3º E, Nº 143, Vol. II, 1989

**Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de fecha 19 de junio de 1996, Ponente Magistrado Héctor Grisanti Luciani, Juicio Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo vs. Julio César Nuñez González, Expediente Nº 96-0034, S. Nº 0080, en Jurisprudencia Venezolana Ramírez & Garay, Tomo CXXXVIII, Segundo Trimestre, 1996, Nº 605-96, p. 535.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2002, Ponente Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, César Augusto Mirabal Mata y otro en Amparo, Expediente Nº 02-0496, S. Nº 3255.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1994, Ponente Magistrada Cecilia Sosa Gómez, Juicio FMC Wellhcad de Venezuela, C.A; Expediente. N° 10.613, S. N° 0913, en Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay, Tomo CXXXII, Cuarto Trimestre, 1994, N° 1205-94, p. 618.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 22 de julio de 1987, Ponente Magistrado Anibal Rueda, Juicio Ruggiero Giannini Rizzi vs. Banco Mercantil C.A.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 10 de marzo de 1988, Ponente Magistrado Anibal Rueda, Juicio Dra. Carmen Blanco de Lon vs. Washington Acosta Rivadeneira, en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1988, N° 3, p. 94 y ss.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 28 de junio de 1989, Ponente Magistardo Luis Darío Velandia, Jucio Inversiones

Guarifacha, C.A., vs. Parcelamineto y Urbanismo, C.A., en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 6, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1989, p.80.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 16 de marzo de 1988, Ponente Magistrado Adán Febres Cordero, juicio Luis Enrique Rincón Vera vs. Elelvi Enrique García Olivares.

Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, Sentencia de fecha 16 de febrero de 1994, Magistrada Ponente Hildegard Rondón de Sansó, Juicio Mario Pesci Feltri Martínez, Expediente N° 301.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación Civil, S. N° 0067. Magistrado Ponente Rafael J. Alfonzo Guzmán, Juicio Leticia Hermelinda Izquierdo de Castillo, Expediente N° 94-0209, S. N° 0067.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de febrero de 1989, Magistrado Ponente Aníbal Rueda, Juicio Banco Federal, C. A. vs. Sociedad Financiera Marafin.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N° 90-0210. de fecha 21 de enero de 1993, Ponente Magistrado Alirio Abreu Burelli, Juicio Don Freno R.R.L. vs. Inversiones Canico C.A.; Expediente N° 90-0210.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 16 de marzo de 1988, Ponente Magistrado Dr. Adán Febres Cordero, Juicio Luis Enrique Rincón Vera vs. Elevel Enrique García Olivares, en: Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 3, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1988, p.79.

Corte Suprema de Justicia, Auto de la Sala de Casación Civil, de fecha 22 de julio de 1992, Ponente Magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani, Juicio Banco Hipotecario Venezolano, C.A., vs. Flor Iris Méndez Chávez, Expediente N° 91-0232, en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 7, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1992, p. 283.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 4 de mayo de 1992, Ponente Magistrado dr. Lis Darío Velandia, Juicio Rafael A.

Álvarez vs. Jesús E. Rincón Badell, Expediente N° 90-0313, en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 5, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1992, p. 280 y ss.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 24 de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burell, Juicio de Eulalia del Rocío de García Pérez, Expediente el N° 96-505, Sentencia N° 239; en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 4, Editorial Pierre Tapia, Caracas, abril 1998, pp. 304-307.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 29 de enero de 1997. Ponente Magistrado Conjuez Magaly Perretti de Parada, en el Juicio de Oficina de Negocios Lombardi & Sandoval C.A. - Lom Sam, C. A.-, Expediente N° 95-538, S. N° 5.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 16 de junio de 2003, Ponente Magistrado Carmen Zuleta de Merchán, Juicio Betariz Osorio de Utrera, en amparo, Expediente N° 03-0757, S. N° 1662.

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2003, Ponente Magistrado Jesús E. Cabrera R., Central Parkig Sytem Venezuela S.A., en amparo, Expediente N° 03-0342,S N° 3122.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ponente Magistrado Anibal Rueda, Sentencia de fecha 31 de mayo de 1989, Juicio Venezolana de Velas S.R.L. contra Félix Landaeta Arcia.

Tribunal Supremo de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 13 de julio de 2000, Ponente Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, Juicio Emeterio Romero vs. César Antonio Romero Durán, Expediente N° 00-011, S.N° 0134.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia de fecha 27 de julio de 2000, Ponente Magistrado Carlos Escarrá Malavé, Expediente N° 14.226, S. N° 01-735.

Tribunal Supremo de justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de fecha 13 de julio de 2000, Ponente Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, Juicio Emeterio Romero vs. César Antonio Romero Durán, Expediente N° 00-011, S. N° 0134.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de febrero de 1989, Ponente Magistrado Dr. Aníbal Rueda, Juicio Banco Federal, C.A., vs. Sociedad Financiera Marafin, G.F., 1989, 3° E, n° 143, Vol. II, pp.885 y ss.

Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Juez Dr. Frank Petit Da Costa, Expediente N° 06-9733.

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 14 de julio de 2003 Ponente Magistrado Dr. Jesús E. Cabrera, Romero, Antonio Yamil Caliul, en Amparo, Expediente N° 03-0019, S N° 1919.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 28 de julio de 2000, Ponente Magistrado Dr. Jesús E. Cabrera R., Luis A. Baca en amparo, Expediente N° 00-0529, S. N° 08348.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 13 de julio de 2006, Ponente Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón, Alba Jaimes Jaimes y otros en amparo, Expediente N° 03-3318, S. N° 1177.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2004, Ponente Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, Colinas de Valencia, C. A., en amparo, Expediente N° 04-0099, S. N° 1982.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 9 de octubre de 2002, Ponente Magistrado Dr. José M. Delgado Ocando, José D. Romero en amparo, Expediente N° 01-2813, S. N° 2403.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 26 de mayo de 1994, Ponente Magistrado Dr. Aníbal Rueda, Juicio Raúl Domínguez Rondón vs. Productos Cruz Verde, Expediente N° 94-0068, en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 5, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1994, pp.286 y ss.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 12 de agosto de 1999, Ponente Magistrado Dr. José Luis Bonnemaison W. Juicio Pablo Mederos González, Expediente N° 99-0347, S. N° 0475, en Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 8, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1999, pp.445 y ss.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia de fecha 21 de abril de 2004, Ponente Magistrada Dra. Yolanda Jaimes

Guerrero, Juicio Miguel Urbano Castillo vs. PDVSA Petróleo, C. A.;  
Expediente N° 00-0975, S. N° 02377.

Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la  
Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sentencia de  
27 de noviembre de 2006, Juez Dr. Frank Petit Da Costa, Expediente  
N° 06-9733, y Frank Petit Da Costa, La Oralidad Civil. Visión. Recorrido y  
Perspectivas del Juicio, Editorial Binev C. A., Caracas 2007, p. 113-118.

Ramírez & Garay. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**  
Caracas. Ed. Ramirez & Garay.

Tomo CXXXVIII, Segundo Trimestre, 1996, N° 605-96

Tomo CXXXII, Cuarto Trimestre, 1994, N° 1205-94

Pierre Tapia, O. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**  
Caracas. Ed. Pierre Tapia.

N° 3, 1988

N° 6, 1989

Nº 5, 1992

Nº 7, 1992

Nº 5, 1994

Nº 4, 1998

Nº 8, 1999

Decisiones y Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia:

En el sitio de Internet: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)